

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO PLANTA DE  
RECONVERSIÓN DE LODOS DE PAILLACO Y CONFIERE  
TRASLADO A SU TITULAR BIOFASAS SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1730

Santiago, 28 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-030-2020; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4. Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Planta de Reconversión de Lodos”, ubicada en la comuna de Paillaco, región de Los Ríos, y cuyo titular es BIOFASAS SPA, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal o.8 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO, LA DENUNCIA Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

5. El proyecto se trata de la construcción y operación de una planta de conversión de lodos, cuyo objeto es hacer humus, para ser ocupado como fertilizante orgánico, a partir de la transformación de biosólidos mediante el método de compostaje y vermicompostaje, este proceso se busca realizar mediante la recuperación de lodos orgánicos que tienen como destino, vertederos y rellenos sanitarios.

La planta se ubica en la parcela N°46 del sector de Reumén, que tiene una superficie de 11,2 hectáreas, de las cuales, 4 serán utilizadas para instalar el proceso de conversión de lodos orgánicos.

La empresa a cargo del proyecto es Biofasas SpA, R.U.T. N° 76.698.668-4, cuyo representante legal es doña Ximena Pérez Soler. Para el desarrollo del proyecto, la planta sólo cuenta con un permiso de la Secretaría Regional Ministerial (“Seremi”) de Salud de la región de Los Ríos, quien mediante Resolución Exenta N° 6053, de 16 de noviembre de 2018, aprobó un proyecto de acumulación y disposición final de residuos no peligrosos.

6. Que, la SMA tomó conocimiento de oficio de la ejecución de un proyecto para el tratamiento de lodos, motivo por el cual, con fecha 26 de febrero de 2016, se realizó una actividad de inspección al lugar, en la cual se constató lo siguiente:

6.1. El proyecto corresponde a una planta para la conversión biológica de lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, el sistema funcionará con lombrices californianas, para obtención de humus, como fertilizante agrícola. Según su declaración no contempla zanjas de acumulación de lodos.

6.2. Se observó en el lugar la construcción de una piscina para recepcionar los lodos.

6.3. Según lo indicado por el Sr. Gabriel Weber Atter, encargado del proyecto, la piscina tendrá una capacidad para recepcionar 25 m<sup>3</sup> de lodos provenientes de plantas de tratamiento y el proyecto contaría con permiso del Ministerio de Salud.

6.4. Se observó, además, corta de especies arbóreas para la habilitación del camino de acceso al proyecto por donde entrarán y saldrán los camiones.

7. Que, en complemento a lo anterior, con fecha 27 de febrero de 2019, se solicitó información sobre el proyecto al Servicio de Evaluación Ambiental, y a la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paillaco mediante los Oficios ORL N°62 y N°63, respectivamente. Dichos organismo remitieron sus respuestas, mediante Oficios ORD. N°34, de fecha 05 de marzo de 2019, y ORD N°17, de fecha 01 de marzo de 2019.

8. Que, además, mediante Resolución Exenta ORL N°8, de fecha 27 de febrero de 2019, se realizó un requerimiento de información a Biofasas SpA, solicitando una descripción sobre las obras que se estarán ejecutando, así como los permisos que autorizan para ello. Sin embargo, el titular en respuesta, sólo hizo llegar el proyecto de la Planta de Conversión de Lodos, de fecha agosto de 2018, presentado en su momento a la Seremi de Salud. Al respecto, dicho proyecto explica a grandes rasgos los objetivos del mismo, y en lo que interesa para esta investigación, señala:

8.1. El proyecto comenzará con volúmenes piloto, para con el tiempo alcanzar dimensiones industriales, se señala que ese crecimiento lo exige el mismo sistema de tratamiento, esto para la adaptación de la lombriz Eisedia Foetida, la cual se caracteriza por ingerir todo tipo de productos orgánicos, siempre que estén bien homogenizados. Se señala además que, el transporte de lodos se realizará mediante camiones estancos y cerrados, autorizados por la Seremi de Salud, no indicando si la empresa cuenta con dichos camiones o es un servicio que será realizado por terceros.

8.2. Se agrega un capítulo que analiza precisamente su ingreso al SEIA, descartando su ingreso.

8.3. Se indica además, que no se dispondrán residuos industriales sólidos en el de emplazamiento del proyecto y que estos serán dispuestos en predios externos de acuerdo al Decreto N°4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas.

8.4. La capacidad de la planta no sobrepasará las 25 toneladas días como promedio calculado mensualmente, y el ingreso se controlará mediante guías de despacho. Asimismo, se señala que los volúmenes de recepción y disposición de lodos será de alrededor de 27 toneladas/día, como límite superior.

8.5. Respecto del lodo que se recepcione y que no cumpla con el estándar de humedad (esto es inferior al 80%), será apilable y se practicará la prueba de apretar con la mano el lodo para ver si se produce escorrimiento.

8.6. El proceso de reconversión de lodos a humus será de aproximadamente entre 4 a 6 meses, y dependerá del sustrato a reconvertir, y de las condiciones imperantes, temperatura, conductividad, humedad, entre otros.

8.7. En relación a la técnica de degradación, el proyecto comenzará con el sistema de camellones, en que la materia orgánica se dispone al aire libre. Los tamaños de estas pilas varían entre 1,5 y 1,8 metros de altura, y entre 2,5, y 4,5 metros de largo. Ellas se deben oxigenar constantemente, para ello se utiliza el sistema de volteo, sea manual o mecánicamente. La degradación dura entre 60 y 90 días, y la maduración unos 90 días más.

9. Que, por otra parte, con fecha 28 de febrero de 2019, se solicitó también información al Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”) y a la Seremi de Salud, a través de los Oficios ORLR N°64 y N°65, respectivamente.

10. Que, posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2019, la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., presentó una denuncia ante esta SMA, en la cual informó sobre el funcionamiento de una planta de tratamiento de lodos sin contar con los permisos sectoriales correspondientes. Al respecto, se indicó que la planta de lodos seguía operando pese a que contaba con solicitudes de organismos sectoriales ordenando detener las obras. Dicha presentación fue ingresada al sistema interno de denuncias de la SMA bajo el expediente **ID 21-XIV-2019**.

11. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, la Seremi de Agricultura de la región de Los Ríos, remitió copia de Carta N°14, de fecha 12 de marzo del mismo año, la cual da respuesta a una denuncia presentada ante dicho servicio por la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., sobre la misma materia. En dicha carta se señala que:

11.1. Se realizó una visita inspectiva el día lunes 11 de marzo de 2019 en conjunto con personal del SAG al establecimiento de propiedad de Biofasas SpA.

11.2. La construcción de dicha planta se está realizando sin tener el Informe Favorable de Construcción que emite el SAG, y la Seremi Minvu, ni el permiso de edificación que debe emitir la Dirección de Obras Municipales. Al respecto, Biofasas SpA se compromete a paralizar las obras, hasta obtener los permisos correspondientes.

12. Que, en virtud de la denuncia ID 21-XIV-2019, con fecha 20 de marzo de 2019, personal de la SMA se constituyó en el lugar para realizar una nueva inspección ambiental, cuyas materias objeto de fiscalización correspondieron a verificar la existencia de una hipótesis de elusión al SEIA.

13. Toda la información obtenida de estas actividades, fue sistematizada y analizada en un documento denominado “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”), individualizado bajo el expediente DFZ-2019-980-XIV-SRCA, en el cual se constata lo siguiente:

13.1. De acuerdo a la información proporcionada por los organismos requeridos, se puede sostener que el proyecto Planta de Conversión de Lodos, comenzó su fase de construcción de manera irregular, pues no posee cambio de uso de suelo, permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales respectiva, así como tampoco cuenta con un pronunciamiento formal del SEA de la región de Los Ríos sobre su mérito para ingresar o no al SEIA.

13.2. En rigor, solo cuenta con autorización otorgada por la Autoridad Sanitaria mediante la Resolución N°6053 de fecha 16 de noviembre del año 2018, que aprueba el proyecto para “Acumulación, y disposición final de residuos no peligrosos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo según lo señalado en el reglamento de condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo (Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud).

En dicha Resolución se establece que “(...) Las obras de la Planta de Conversión serán autorizadas sólo cuando estén conformes al proyecto

aprobado por esta Seremi de Salud, mediante visita inspectiva". Es decir, se trata de un proyecto aprobado, cuyo funcionamiento está sujeto a la ejecución de las obras de instalación e inspección previa.

13.3. El proyecto, en su descripción, señala que consiste en una planta de conversión de lodos, emplazada en la Parcela N°46 en un terreno de 11,2 hectáreas, de las cuales 4 hectáreas están asociadas al proceso de conversión. Luego, ese proceso se desarrollará en escala industrial por lo que la superficie predial destinada a la actividad resulta de 40.000 m<sup>2</sup>.

13.4. La planta de conversión, tratará y dispondrá lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas, ello para su transformación en humus de lombriz, y su comercialización con estándares industriales, bajo la lógica de un valor agregado al lodo, y con ello generar una plataforma comercial. Para ello, el titular del proyecto propone un sistema de tratamiento, mediante la técnica del sistema de biofiltro (lombrices californianas).

13.5. El proyecto presentado a la autoridad sanitaria, presenta serias falencias desde el punto de vista ambiental, pues se aborda el proyecto desde conceptos y definiciones generales, pero sin entrar en detalle acerca del tratamiento que se propone.

13.6. Efectivamente el predio de la empresa Agrícola y Forestal San Alejandro Ltda., es colindante a la Parcela N°46, donde se ubicaría la planta de conversión de lodos. Medida la distancia entre los puntos tomados (GPS), vía sistema de información territorial Google Earth, arrojó una distancia de 928 metros entre la plantación de arándanos más cercana y la futura planta de lodos.

13.7. Si bien el proyecto presentado ante la autoridad sanitaria señala que recibirá entre 25 y 27 toneladas por día, dicha cantidad se expresa en promedios, pero reconociendo que corresponde a una primera etapa, pues su objetivo es la comercialización a nivel industrial.

13.8. Finalmente, el IFA concluye que el proyecto cumpliría con las características descritas en el subliteral o.8, del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada en lo particular en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, por lo cual correspondería su ingreso al SEIA.

14. Que, con fecha 05 de junio de 2019 el IFA fue derivado a la Fiscalía de la SMA para su respectivo análisis, mediante comprobante de derivación ID 43803.

15. Que, luego de la revisión de los antecedentes y conclusiones del IFA, con fecha 09 de julio de 2019, el Fiscal de la SMA, realizó un requerimiento a la Oficina Regional de Los Ríos, solicitando aclarar el Informe de Fiscalización DFZ-2019-980-XIV-SRCA, de modo de corroborar las hipótesis de elusión levantadas en el caso.

16. Que, con fecha 25 de mayo de 2020, la Oficina Regional remitió la respectiva respuesta en la cual se señaló principalmente que :

16.1. Los lodos de una planta de tratamiento de aguas servidas se pueden clasificar de residuos industriales sólidos. Pues el tratamiento de aguas servidas es un proceso industrial, y el lodo un subproducto, pero residuo industrial al fin.

16.2. En relación a la capacidad de tratamiento del proyecto, se corrobora en los antecedentes que será una planta de carácter industrial.

16.3. En cuanto a la capacidad de disposición, si se considera que el tratamiento del lodo recibido, es decir, la transformación de sus propiedades físicas, químicas y biológicas en humus dura aproximadamente entre 60 a 90 días en la degradación, y 45 a 60 días en la maduración, y que en definitiva los lodos estarían dispuestos en el predio entre 4 a 6 meses, según los tiempos que estima el mismo proyecto presentado por el titular, tenemos que por ejemplo en un mes, en que tan solo ingresen en 20 días, 25 toneladas diarias, serían 500 toneladas a disponer. Esto sin contar la adición de material (bolos de paja) utilizado en el procedimiento de conversión.

17. Que, a la fecha, no se registra el ingreso de nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales en contra de Biofasas SpA.

III. **SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

18. Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

19. Que, en atención a los hechos denunciados, y al análisis realizado en el IFA, se estimó pertinente realizar el análisis en relación al sub literal o.8 del artículo 3º del Reglamento del SEIA. Al respecto, señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)"*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*(...) o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.*

*(...)Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplan reacciones químicas ni biológicas en sus procesos".*

20. Que, a la luz de este precepto es preciso indicar en primer lugar que, el humus que se desea producir por medio de la planta de conversión de

lodos, contempla una reacción química o biológica en su proceso, el cual, se originará a partir de la recuperación de lodos orgánicos, que tienen como destino vertederos y rellenos sanitarios.

21. Que, al respecto, los lodos pueden ser clasificados como un **residuo sólido**, conforme la definición de residuo que señala el artículo 3º numeral 25, de la Ley N° 20.920, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje.

22. Que, además, siguiendo el razonamiento del Dictamen N°31.287, de 11 de junio de 2010, de la Contraloría General de la República, corresponden a la categoría de **residuos industriales**, aquellos definidos en el artículo 18 del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, como “*todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”. Se hace presente que en el Dictamen recién citado, la Contraloría hace expresamente aplicable este concepto reglamentario al análisis del sub literal o.8 del Reglamento del SEIA.

23. Que, en segundo lugar, los lodos están formados por sustancias contaminantes y peligrosas para la salud, motivo por el cual, deben ser sometidos a tratamiento.

24. Que, el literal r) del artículo 4º del Decreto Supremo N°4, de 2009, que establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas, define el **tratamiento** como “*Todo proceso destinado a cambiar las características físicas, químicas y/o biológicas de los lodos, tales como la estabilización, higienización e incineración*”.

25. Que, según ha declarado el titular, los lodos recepcionados serán sometidos a un proceso de compostaje y vermicompostaje, lo cual constituye una forma de **tratamiento** de los mismos. En efecto, se trata de una operación de valorización de los residuos en que, mediante un proceso controlado de descomposición, se modifican sus características biológicas para su transformación final en humus. Esta transformación, según se define en el literal r) del artículo 4º del Decreto Supremo N° 4, de 2009 y en el inciso final del literal o) del artículo 3º del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos.

26. Que a mayor abundamiento, la planta de reconversión de lodos de Biofasas SpA, atendiendo al resultado del proceso, constituye un sistema de tratamiento, en la medida que, a partir de un proceso físico, químico, biológico produce una modificación química o biológica de las aguas y/o sólidos tratados.

27. Que, en particular, en relación al umbral de ingreso establecido para el tratamiento de residuos industriales, la planta de Biofasas SpA, señala que recibirá entre 25 y 27 toneladas de lodos por día, dicha cantidad la expresa en promedios, pero reconociendo que esa cantidad corresponde a una primera etapa, pues su objetivo es la comercialización a nivel industrial, dando a entender que su capacidad será igual o mayor a 30 toneladas día de tratamiento.

28. Que, la planta de reconversión de lodos también corresponde a un sistema de disposición, dado el proceso industrial que implica el tratamiento de aguas servidas. En este sentido, generalmente, los lodos separados de las aguas residuales deben ser estabilizados, espesados y desinfectados, antes de llevarlos a su disposición final.

29. Que, en específico, la Guía de Evaluación Ambiental sobre Aplicación de Residuos Sólidos al Suelo, G-PR-GA-004 versión 3<sup>1</sup>, del SAG, indica que la disposición puede ser entendida como la “*Aplicación controlada de residuos sólidos (incluye lodos, biosólidos, residuos sólidos agroindustriales), independiente de la existencia o no de un cultivo, con objetivo de mejoramiento de suelos, o insumos para complementar la fertilización, la cual se realiza bajo un Plan de Aplicación con las medidas tendientes a no generar efectos adversos significativos en el suelo, y en la calidad de las aguas superficiales y subterráneas*”.

30. Que, en particular, en relación al umbral de ingreso establecido para la disposición de residuos industriales, el proyecto de la planta de reconversión de lodos señala que, los lodos estarían dispuestos en el predio entre 4 a 6 meses. En ese sentido, en un mes, en que tan solo ingresen 25 toneladas diarias, serían 750 toneladas mensuales a disponer, superando con ello, las 50 toneladas de capacidad de disposición establecida en el sub literal.

31. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, el proyecto cumpliría con los requisitos para ingresar al SEIA. Lo anterior, teniendo presente además, que en materia ambiental y, en particular lo que respecta al SEIA, rige el principio preventivo –según se desprende de la historia fidedigna de la Ley N°19.300- por lo que la eventual elusión ha sido analizada en función del referido principio y del carácter industrial que se desea alcanzar por Biofasas SpA con su proyecto de conversión de lodos.

32. Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con certificación sectorial, calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión bajo lo dispuesto en el artículo 3º, sub literal o.8 del Reglamento del SEIA.

33. Que, es importante dejar constancia que el presente acto **no constituye un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que levanta una hipótesis de elusión en atención a los antecedentes investigados por la SMA y otorga el debido emplazamiento al titular para que realice las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes.

34. Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-030-2020**, y puede ser consultado a través de la plataforma web<sup>1</sup> disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso>

35. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.sag.cl/sites/default/files/guia\\_evaluacion\\_aplicacion\\_residuos\\_solidos\\_al\\_suelo\\_20081.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/guia_evaluacion_aplicacion_residuos_solidos_al_suelo_20081.pdf)

**RESUELVO:**

**PRIMERO.- DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de BIOFASAS SPA, R.U.T. N° 76.698.668-4, en su carácter de dueña del proyecto "Planta de Reversión de Lodos", ubicada en la parcela N°46 del sector de Reumén, comuna de Paillaco, región de Los Lagos.

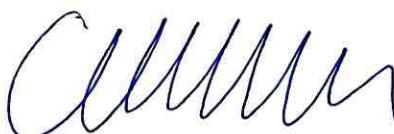
**SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO** BIOFASAS SPA, R.U.T. N° 76.698.668-4, en su carácter de dueña del proyecto "Planta de Reversión de Lodos", para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO.- FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LOS ANTECEDENTES.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-030-2020**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante *googledrive*, indicando datos de contacto de un encargado, por un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO.- OFICIAR** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Ríos, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**

  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF



**Notificación por correo electrónico:**

- Representante Legal de Biofasas SpA, a los correos [biofasas@gmail.com](mailto:biofasas@gmail.com) y [juan.sergio.lavin@gmail.com](mailto:juan.sergio.lavin@gmail.com)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos al correo [oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl)

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-030-2020**

Expediente N°: 20.975/2020

Documento N° 41.759/2020